

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José Gonzalez Ramo, calle de La Platería, 7, á 30 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscriptores, y á real línea para los que no lo sean.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su futura referencia que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 142.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en telegrama circular recibido esta madrugada, me dice lo siguiente:

«Facción Lozano derrotada y dispersa por el Brigadier Daban que le hizo bajas considerables, 220 prisioneros, entre ellos varios oficiales, 100 caballos, una bandera, muchas armas, la caja con algunos fondos, rescatados los prisioneros que llevaban.»

También ha sido tomada por nuestras tropas Beteta, que era el refugio de la facción Villalain.

Lo que me apresuro á poner en conocimiento del público para su satisfacción.

Leon 19 de Octubre de 1874.  
El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL DE LOS RANOS DE PORENIO.

Instrucción pública.

Circular.—Núm. 143.

El considerable retraso con que se publicó en el Boletín oficial de esta provincia mi circular del 30 de Setiembre último, relativa á la eleccion y nombramiento de Habilitados que han de percibir las asignaciones que de los maestros de Instrucción primaria correspondan, ha hecho que en algunos puntos donde debieran reunirse estos para proceder á la eleccion no se haya

recibido el Boletín con la anticipacion debida, no pudiendo por consiguiente verificarla.

En su consecuencia, he tenido á bien con esta fecha fijar un nuevo plazo de 12 días para que puedan de ese modo reunirse los Sres. Maestros que no lo hayan aun verificado, y procedan á la expresada eleccion de Habilitado que ha de representarlos en las respectivas Administraciones subalternas.

Los Sres. Alcaldes antes que se verifique la eleccion remitirán inmediatamente á este Gobierno las correspondientes actas.

Leon 15 de Octubre de 1874.—  
El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

Circular.—Núm. 144.

Carreteras.

No habiéndose presentado postor alguno en la subasta celebrada el día 15 del actual, anunciada en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al 5 del que rige, para el acopio de materiales para la conservación de la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña, en su trozo I, he tenido á bien acordar se anuncie por segunda vez la referida subasta, fijando para el 30 del corriente, á las doce de su mañana, la adjudicacion en pública subasta del referido servicio, en el despacho del señor Gobernador.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Leon 16 de Octubre de 1874.—  
El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

#### Sección 4.ª Correos.

Circular.—Núm. 145.

Hallándose vacantes las plazas de ordenanza, carteros y peatones de la correspondencia pública de los puntos que á continuacion se expresan, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para que los aspirantes á ellas puedan dirigir sus solicitudes en el término de 10 días á contar desde la publicacion de este anuncio, al Ilustrísimo Sr. Director general del ramo, por conducto de este Gobierno de provincia, con la certificacion de buena conducta expedida por el Alcalde y Juez municipal del pueblo en que residan; debiendo acreditar además ser mayores de 16 años y menores de 60 y saber leer y escribir, siendo preferidos los licenciados del ejército de todas las armas, sin nota desfavorable en sus licencias, cuyas copias acompañarán á las expresadas solicitudes, conforme á lo dispuesto en el decreto del Poder Ejecutivo de la República de 20 de Agosto último y publicado en el Boletín oficial de esta provincia del indicado mes de Agosto, núm. 24.

Leon 18 de Octubre de 1874.—  
El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

Puntos donde han de servir y sueldo anual.

#### Ordenanza.

Villafranca, 500 pesetas.

#### Carteros.

Destriana, 150 pesetas.

Villamanin, 100.

Quitana de Baneros, 200.

#### Peatones.

De Leon á Vegas del Condado, 500 ps.

De Sahagun á Almanza, 600.  
Valderreda á Priero, 200.  
Barreros de Jamuz á Castrocontrigo, 500.  
La Billeza á Castrelos, 500.  
La Bañza á Destriana, 500.  
Villafranca á Berlanga, 400.  
Priero á Riado, 400.  
La Robla á Los Barrios de Luna, 550.  
Palanquinos á Ardón y Valdevimbre, 400.  
Torat a Laguna de Negrillos, 250.

Circular.—Núm. 146.

Por disposicion de la Direccion general de Correos, se crea una plaza de peaton desde La Robla á la estacion del ferro-carril que reciba y entregue la correspondencia pública al paso de los trenes, con el sueldo anual de 150 pesetas; lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que los aspirantes á la misma puedan dirigir sus solicitudes al Ilustrísimo Sr. Director general del ramo, por conducto de este Gobierno de provincia, en el término de 10 días á contar desde la publicacion de este anuncio, con la certificacion de buena conducta expedida por el Alcalde y Juez municipal del pueblo en que reside, debiendo acreditar además ser mayor de 16 años y menor de 60 y saber leer y escribir, siendo preferidos los licenciados del ejército de todas las armas, sin nota desfavorable en sus licencias, cuyas copias acompañarán á las expresadas solicitudes, conforme á lo dispuesto en el decreto del Poder Ejecutivo de la República de 20 de Agosto último y publicado en el Boletín oficial de esta provincia del indicado mes de Agosto, núm. 24.

Leon 18 de Octubre de 1874.—  
El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.

Vista la consulta de la Comision provincial de Logroño sobre si los mozos á quienes se imponga la penalidad establecida en la regla 3.ª de la circular de 26 de Agosto último, cubren plaza por el pueblo á que correspondan desde que sean puestos á disposicion de la autoridad militar para ser destinados á servir en la Isla de Cuba, y si procede dar de baja á los que hayan ingresado anteriormente y resultan excedentes del cupo señalado, el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer, que lo preceptuado en la regla 1.ª no obsta para que aprehendidos los que debieron servir para cubrir el cupo, sean dados de baja los que suplieron su falta é ingresaron por esta sola razon, como sucede con los prófugos en todo tiempo con arreglo á la ley.

De órden del expresado señor Presidente lo comunico á V. S. á fin de evitar perjuicios á los interesados y para que sirva de estímulo á la persecucion de los que hayan tratado de eludir su responsabilidad perjudicando á los demás. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1874.—Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

### Comision permanente.

Sesion del dia 23 de Junio de 1874.

### PRESIDENCIA DEL SR. QUIROS.

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los Sres. Arriola, Salva y Rodriguez de la Vega, leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

A los efectos del art. 16 del reglamento de 24 de Octubre último, quedó acordado proponer al Gobierno de provincia para la plaza de Beneficencia de Villademor de la Vega, al licenciado en medicina y cirujia D. Pedro Gago, quien percibirá hasta tanto que el Ayuntamiento provea la plaza en propiedad, las dietas de 2 pesetas 50 céntimos.

Enterada la Comision del recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Leon, con-

tra el acuerdo adaptado por el cuerpo en 29 de Mayo sobre reedificacion de una casa de la propiedad de D. Manuel Perez Martin, se acordó facilitar certificacion de dicho acuerdo, informando á la vez al Gobierno de provincia que es improcedente lo que se solicita.

Quedó enterada la Comision de que en el dia de hoy se verificará la traslacion de los heridos del Hospital de S. Antonio al de San Froilan.

Conforme con lo propuesto por la Junta provincial de primera ensenanza, y en vista de lo estatuido en el párrafo 2.º art. 9.º del decreto de 12 del corriente; quedó acordado que no ha lugar á la supresion de la escuela elemental de Peranzanes, ni de las temporeras de Secos y Represa, en el Municipio de Vegas del Condado.

Quedó aprobado el acuerdo del Ayuntamiento de Vegacervera, aumentando hasta 90 pesetas la dotacion de 62.50 que hasta aqui tenía asignada la escuela temporera del pueblo que dá nombre á aquel Ayuntamiento participándolo á la Junta provincial del ramo á los efectos que procedan.

Para combatir los efectos de la langosta en el Ayuntamiento de Valderas; quedó acordado facilitar, en vista de lo resuelto por la Junta especial é instruccion de 3 de Junio de 1861, la suma de 750 pesetas que se tomarán de las cantidades que en aquel Ayuntamiento se están recaudando por lo que se adeuda al contingente provincial.

Consultada la Comision por el Alcalde de Gordaliza del Pino, sobre la forma en que ha de cubrir el déficit del presupuesto, una vez que no puede establecerse impuesto alguno sobre el vino por haberse apedreado el viñedo; quedó acordado hacerle presente que se atenga á lo dispuesto en los artículos 129 al 133 de la ley municipal.

En vista de lo manifestado por el Alcalde de Corullon respecto á la exigencia de D. Vicente Perez Mañas; de que se le entregue en su casa habitacion de Toral, Ayuntamiento de Villadecanes, lo que se le adeuda por el primero, ó que se consigne en la Depositaria provincial; se acordó hacer presente al interesado que es obligacion suya el presentarse

en Corullon á percibir en la Depositaria municipal lo que se le debe, siendo de su cuenta el pago de las dietas del comisionado desde el 20 del corriente en que se le requirió en forma para el cobro, toda vez que el Ayuntamiento cumplió por su parte con lo que se le habia preceptuado, y no debe ser responsable de las dilaciones, obstaculos y entorpecimientos que infundadamente se suscitan por el perceptor.

Conforme con lo acordado por la Junta para la estincion de la langosta; quedó resuelto se abonen al Subdelegado de Veterinaria encargado del reconocimiento de los terrenos de Benavides las 50 pesetas á que ascienden sus derechos; expidiéndose al efecto el oportuno libramiento con cargo al capítulo de calamidades.

Para resolver lo que proceda en la reclamacion producida á este centro por D. Demetrio Mato Montero, sobre pago de 352 pesetas que supone la adeuda al Ayuntamiento de Benavides; quedó acordado, teniendo presentes las resoluciones dictadas sobre el particular, conminar al Alcalde con la multa de 17 pesetas 50 céntimos y 750 á cada uno de los Concejales si en el término improrrogable de 3.º dia, á cuyo efecto deberá citarse á sesion extraordinaria, no acuerdan lo que tengan por conveniente sobre el fondo de la cuestion, dando cuenta al interesado por conducto del Alcalde respectivo y á este centro.

Resultando del expediente promovido por los recaudadores que fueron del contingente provincial y municipal de Ardon, en el ejercicio de 1870—71 y primer semestre de 1871—72, que el Ayuntamiento al conferirles de nuevo el mismo nombramiento para que continuara la cobranza de los atrasos, no lo hizo en sentido de supoderles tal obligacion, sino porque lo consideró mas conveniente á los intereses de los reclamantes, los cuales puedan renunciar ó no dicho cometido, en cuyo caso el Ayuntamiento designará otras personas que se encarguen de la recaudacion; quedó resuelto no haber lugar á revocar el acuerdo de la citada Corporacion contra el que se han alzado D. Toribio Alvarez, D. Blas Ordás, D. Atanasio y D. Bernardo Garcia y don

Esteban Pellitero, en concepto de recaudadores cesantes.

Se acordó decir que ninguna observacion tenia que hacer respecto á los gastos comprendidos en los presupuestos municipales para 1874—75 de los Ayuntamientos de Barrios de Salas, Escobar, Villamañan, Vegaquemada, Pradorrey, Villaselan, Villaferr, Arganza, Paradaseca, Lago de Carucedo, Villamartin de Don Sancho, Cimanes de la Vega, Roperuelos del Páramo, Santovenia de la Valdoncina, Villornate, Canalejas, Almanza, Barjas, Chozas de Abajo, Sta. Marina del Rey, Villafranca, Hospital de Orbigo, Cebanico, Campazas, Bocá de Huérgano, S. Cristóbal de la Polantera, Congosto, Castrotierra y Castrocontrigo.

Vista la reclamacion nuevamente producida por D. Pedro Mancebo Villapadierna, médico de beneficencia de Castifalé, en solicitud de que se obligue al Ayuntamiento de Villabraz, á satisfacerle la cantidad que se le ha asignado por la asistencia de los pobres de este Ayuntamiento hasta tanto que cumpliendo con el reglamento de 24 de Octubre, provea la plaza en propiedad;

Vistos los antecedentes y la contestacion del Alcalde oponiéndose al pago, por cuanto el Ayuntamiento desde 29 de Diciembre encargó interinamente de la asistencia facultativa al licenciado D. Emilio Garcia;

Visto el art. 16 del reglamento citado; y

Considerando que solo en el caso de haberse provisto la plaza en propiedad podia eximirse el Municipio del pago de las dietas asignadas al facultativo D. Pedro Mancebo, nombrado para este cargo por el Gobierno de provincia; quedó acordado imponer al Alcalde por la falta de cumplimiento á lo resuelto sobre el particular en 29 de Mayo último, la multa de 17 pesetas 50 céntimos, para cuyo pago, lo mismo que de la cantidad adeuda, se le señala el plazo de 10 dias, previniendo al Ayuntamiento que solo podrá eximirse de pagar en lo sucesivo á dicho facultativo provyendo la plaza definitivamente.

Sesion del dia 25 de Junio de 1874.

### PRESIDENCIA DEL SR. QUIROS.

Abierta la sesion á las once de

la mañena con asistencia de los Sres. Arriola, Miñambres, y Rodríguez de la Vega, leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

Dado cuenta de la consulta del Ayuntamiento de Sta. Maria de la Isla, preguntando si podrá establecer la venta de la exclusiva; se acordó contestar negativamente por hallarse en contradicción lo solicitado con lo dispuesto en la ley municipal y reglamento de 20 de Abril de 1870.

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO NACIONAL DE SANIDAD.

CAPITULO PRIMERO.

Del Consejo.

Artículo 1.º El Consejo Nacional de Sanidad, creado por decreto de 11 de Marzo último y constituido en 1.º del propio mes, se regirá conforme al presente reglamento.

Art. 2.º Corresponde al Consejo ocuparse de los asuntos que el Gobierno estime consultarle, y con especialidad los que señalen la ley y reglamento sanitarios, y además podrá proponer cualquiera reforma que la Corporación juzgue necesaria en el ramo, aconsejando siempre, aun sin previa consulta, las medidas más acertadas y convenientes para evitar el contagio, las epidemias y su desarrollo y propagación dentro del territorio nacional.

Art. 3.º Para el desempeño de su cometido, además de las visitas de inspección aceptadas ó dispuestas por el Gobierno y de las comisiones especiales que estime conveniente nombrar para el estudio de los negocios que se le sometan, cuando su importancia y gravedad lo exijan, con objeto de preparar alguna reforma legislativa; el Consejo funcionará en junta plena, ó por una Comisión permanente a virtud de atribuciones de delegadas.

Art. 4.º El Consejo pleno entenderá en todos los asuntos generales que le consulte el Gobierno; en lo que fuere objeto de la iniciativa que ejerzan los Vocales, conforme al art. 14 del referido decreto organico; en la elección por mayoría absoluta de Consejeros, para la propuesta de Visitador general de Beneficencia y Sanidad, según el artículo 2.º del decreto de 28 de Setiembre último; en la elección, también por mayoría absoluta, para la propuesta de Secretario del Consejo y de las condiciones de los artículos 17 y 18 de aquel citado decreto; en la elección de Oficiales con arreglo á dichos artículos y previas las condiciones de idoneidad y méritos que crea necesario exigir á los candidatos; en cuanto la Presidencia estime oportuno, y en los negocios que lo reclame la Comisión permanente.

Art. 5.º La Presidencia del Consejo corresponde al Ministro de la Gobernación, como Jefe del ramo sanitario, y para desempeñarla en ausencia del Presidente habrá un Vicepresidente elegido entre los Vocales, previo aviso, por mayoría absoluta de votos.

Art. 6.º El Consejo en pleno se reunirá en los días y horas que disponga el Presidente ó quien haga sus

veces; siendo necesario para celebrar sesión que concurren cuando menos siete Consejeros no ausentes ni enfermos.

Art. 7.º En caso de ausencia del Presidente ó Vicepresidente, presidirá el Consejo el Vocal más antiguo, dando preferencia en igualdad de fechas al del orden nominal con que aparecieron nombrados en la Gaceta respectiva, y el que ocupe la Presidencia continuará en ella durante la sesión, aunque concurren después Vocales más antiguos, excepto si se presenta el Vicepresidente.

Art. 8.º La antigüedad de los Consejeros se estimará no sólo por las fechas de sus nombramientos, sino por el mayor tiempo que hubieren servido en las Juntas superiores ó en anteriores Consejos.

Art. 9.º Los Consejeros que no puedan concurrir a las sesiones lo avisarán con la debida oportunidad, expresando la causa que motive su ausencia.

Art. 10.º Los que se ausentaren temporalmente de Madrid lo comunicarán de oficio al Vicepresidente, y en el caso de invasión de alguna epidemia ó contagio exótico ó general en la Península, deberán también participar al Consejo, á lo habiendo verificado, al ausentarse, el punto á donde pueda avisarseles por si conviene al servicio su regreso a esta capital.

Estas ausencias, fuera de las comisiones oficiales y casos de enfermedad, y excepción hecha de la que previene el art. 19, no podrán exceder de 50 días en cada año, y deberán comunicarse de forma que haya siempre en Madrid más de la mitad de Consejeros.

Art. 11.º El Vocal que sin motivo justificado deja de concurrir á cuatro sesiones seguidas de Consejo pleno ó de Comisión permanente, se entenderá que renuncia el cargo de Consejero, y así deberá indicárselo la Presidencia de uno y otra cumplida la tercera falta para los efectos correspondientes.

Art. 12.º El Consejo, durante el mes de Enero de cada año, elevará al Gobierno una Memoria en que consten todos los trabajos desempeñados en el año anterior.

Art. 13.º Los Consejeros y el Secretario usarán un distintivo (medalla) para los actos públicos á que concurren de oficio, en los cuales ocuparán el puesto de orden que anticipadamente tenga designado el Gobierno ó las Corporaciones.

CAPITULO II.

De la Comisión permanente.

Art. 14.º La Comisión permanente se compondrá de cinco Vocales elegidos por el Consejo en Junta plena, con aviso previo, por mayoría absoluta de votos; durará el término de un año; y se considerará este servicio como mérito especial; que habrá de tenerse en cuenta para premios y recompensas.

Estos cargos son irrenunciables y podrán ser reelegidos; pero en este caso será potestativa la aceptación.

Art. 15.º En la Comisión permanente habrá por lo menos un Consejero Médico y otro Farmacéutico.

Art. 16.º La Comisión permanente elegirá entre sus individuos el que haya de ejercer el cargo de Presidente y dirigirlas discusiones, siendo sustituido, en caso de falta, según el orden prescrito en el art. 7.º Actuara como Secretario el que lo es del Consejo.

Art. 17.º Esta Comisión obrará con

atribuciones delegadas del Consejo, al que habrá de informar acerca de todos los asuntos que a su consulta se sometan; pero podrá despachar directamente los de mera tramitación, los de carácter personal que no afecten á intereses generales, aquellos sobre los que haya formada jurisprudencia ó que el Consejo la entienda.

Art. 18.º Celebrará siempre que haya asuntos pendientes cuando menos una sesión semanal, y todas las extraordinarias que sean indispensables para que no se paralitcen los negocios encomendados á su examen; debiendo avisar al Vicepresidente del Consejo el día y hora de sesión y los asuntos que motiven, y tomar los acuerdos por mayoría absoluta de votos.

Art. 19.º Para el más exacto cumplimiento del artículo anterior, cuando algún individuo deje de existir á cuatro sesiones ordinarias consecutivas por ausencia de la capital, el Presidente de la Comisión dará parte al Vicepresidente del Consejo para que convoque á Junta plena y se proceda al correspondiente reemplazo.

Art. 20.º A las deliberaciones de esta Comisión, y sin necesidad de convocatoria, tienen el derecho de asistir para ilustrar las cuestiones con su palabra todos los Vocales del Consejo, y además queda facultada la Comisión, para citar y oír con igual objeto á los Consejeros que estime y para someter á Consejo pleno á los asuntos de su exclusiva competencia.

Art. 21.º Queda asimismo encargada de asistir con el Secretario y presentar al Consejo, en los actos públicos á que no concurre la Corporación en pleno.

Art. 22.º Intervenirá como delegada del Consejo en el buen orden de los trabajos de Secretaría, inspeccionando colectiva é individualmente el estado de los asuntos y promoviendo la actividad de la tramitación de los expedientes; en la disciplina de la dependencia del mismo y en los asuntos económicos de la Corporación; inversión del fondo del material; conservación de efectos y policía del local.

CAPITULO III.

Comisiones especiales.— Visitas de inspección etc.

Art. 23.º Las Comisiones especiales que nombre el Consejo ó la Presidencia para los casos á que se refiere el art. 15 del decreto organico, elegirán Presidente entre sus Vocales, darán parte anticipadamente de sus reuniones al Vicepresidente del Consejo, dispondrán de un oficial de la Secretaría para auxiliar en concepto de Secretario, y presentarán sus trabajos á Consejo pleno ó la Comisión permanente, según se hubiere acordado.

Art. 24.º Los Consejeros que desempeñen alguna visita de inspección que hubiese propuesto el Consejo, darán cuenta de su trabajo á la Corporación, al menos que al conferirles aquel cometido no se hubiese dispuesto cosa en contrario.

CAPITULO IV.

De la Presidencia del Consejo.

Art. 25.º Corresponde al Presidente, Vicepresidente ó al que con arreglo al art. 7.º haga sus veces:

1.º Presidir, como Presidente nato, toda clase de Comisiones que actúen en el Consejo.

2.º Señalar los días y horas de Consejo pleno, comunicando la órden verbal ó escrita al Secretario para la convocatoria.

3.º Abrir, dirigir y levantar las sesiones, no permitiendo acuerdos fuera de los asuntos señalados en la órden del día, excepto en los casos que el Consejo declare urgentes, ó que á juicio del mismo no ofrezcan gravedad.

4.º Disponer pasen los asuntos á las Comisiones que hayan de formular los dictámenes, y para la discusión y acuerdo en Consejo pleno, ya para que resueltos por la Comisión permanente puedan ser elevados al Gobierno.

5.º Nombrar las Comisiones especiales en los casos no prescritos en el reglamento, ó proponer al Consejo los individuos que hayan de desempeñarlas.

6.º Nombrar el Vocal que en asuntos especiales crea conveniente deba formular la consulta reclamada por el Gobierno.

7.º Nombrar asimismo las Comisiones y Vocales, que hayan de informar en los asuntos relativos á los dictámenes desechados por el Consejo, á tenor de lo prescrito en el art. 49 y á los proyectos de que trata el 51.

8.º Firmar las actas de las sesiones del Consejo pleno que presidiera y las consultas que hayan de dirigirse al Gobierno.

9.º Dar á los Consejeros el aviso de cortesía cuando se hallen en el caso á que se refiere el art. 11.

10.º Participar al Gobierno las vacantes de Consejero, manifestando la clase de los que deban reemplazarlos.

11.º Dar posesión en Consejo pleno á los Consejeros cuando reúnan las condiciones prescritas en el art. 2.º del decreto organico de 11 de Mayo último y el 2.º del de 28 de Setiembre siguiente, y presentar al Secretario y darle también la posesión como se la dará á los demás empleados de la Secretaría; si uno y otro hubiesen obtenido los nombramientos con arreglo al art. 8.º de la ley sanitaria, 17 y 18 de dicho decreto organico y 28 del presente reglamento.

12.º Poner al V.º B.º en las cuentas de ingreso y gastos del material y en las certificadas que deban expedirse.

13.º Estar á la Superioridad con su informe, cuando la resolución no correspondiera al Consejo, las instancias de los empleados de la Secretaría.

14.º Poner en conocimiento del Gobierno, de acuerdo con el Consejo, las vacantes que ocurran en las plazas de Secretario y Oficiales, y las propuestas con arreglo á lo que esta prevenido.

15.º Nombrar á los empleados que deban ocupar los empleos subalternos de la Secretaría.

16.º Vigilar y ordenar se cumpla al presente reglamento.

CAPITULO V.

De los Presidentes de Comisiones.

Art. 26.º Corresponde á los Presidentes de Comisiones:

1.º Convocarlas, presidirlas, abrir las sesiones, dirigirlas y cerrarlas conforme al espíritu ó tenor de este reglamento, firmando las correspondientes actas.

2.º Nombrar los Consejeros informantes á las Subcomisiones, de acuerdo con los demás Vocales de la Comisión.

3.º Citar, con igual acuerdo, al Consejero ó Consejeros que estime,

suplente no pertenecer a la Comision, a fin de oír su ilustrado parecer.  
4. Designar el Oácial de la Secretaría que firme los avisos de convocatoria y actúe como Secretario y auxiliar, excepto para la Comision permanente, cuyo Secretario sera el del Consejo.  
(Se continuará.)

## GOBIERNO MILITAR.

**D. Hilario de Pina y Souza, Capitán graduado y fiscal en el expediente que se forma a varios caballos cogidos al enemigo.**

Hago saber: que el día 20 del corriente mes se procederá a la venta en pública subasta de dos caballerías aprehendidas a la faccion en las ventas de Alcedo, bajo el tipo de tasación, debiendo efectuarse este acto en el cuartel de infantería.

Leon 17 de Octubre de 1874.  
—El fiscal, Hilario de Pina y Souza.

## COMISARIA DE GUERRA DE LEON.

El Comisario de guerra de esta provincia

Hace saber: que no habiendo tenido resultado, por falta de licitadores, las dos subastas intentadas para contratar por el término de un año, el suministro de utensilios de esta plaza; se admitirán las proposiciones particulares que se presenten para hacer este servicio, en esta Comisaria de guerra, durante todo el día 21 del corriente, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha oficina y precios límites que cada artículo tenga en esta ciudad el expresado día 21, según testimonio de la municipalidad.

Leon 16 de Octubre de 1874.  
—Antonio de las Peñas.

## TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION.

Secretaría general.—Negociado 2.º

### Emplazamiento.

Por el presente y en virtud

de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección I.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez a D. Francisco Maria Castiello, Administrador principal de Hacienda pública que fué de la provincia de Leon, ó a sus herederos, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de treinta dias que empezarán a contarse a los diez de publicado este anuncio, se presenten, en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de Administracion de la Renta del Sello del Estado de la expresada provincia, respectiva al mes de Mayo de 1862, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Octubre de 1874.  
—P. O., Mariano Diaz de la Quintana.

## AYUNTAMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que a continuacion se expresan, se anuncia hallarse terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1874 a 1875, el cual se halla de manifiesto en las Secretarías de los mismos por término de 8 dias para todo el que quiera enterarse del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza; pues pasado dicho plazo no habrá lugar a reclamaciones.

San Millán de los Caballeros.

## JUZGADOS.

**D. Juan Garcia, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan.**

Doy fé: que en el expediente de pobreza incoado en este Juzgado por el Procurador del mismo D. Bernardino de la Serna a nombre de Isidro Rodríguez, vecino de Campazas, para litigar con su convecino José Viejo, se dictó la sentencia que se copia:

Sentencia.—En la villa de Valencia de D. Juan a diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro, el señor D. Antonio Garcia Paredes, Juez de primera instancia de la misma

y su partido, habiendo visto los presentes autos sobre declaracion de pobreza en sentido legal a favor de Isidro Rodriguez, vecino de Campazas, y en los cuales ha sido este parte, representado por el Procurador D. Bernardino de la Serna, así como de la otra el Promotor fiscal y en rebeldía José Viejo, de igual vecindad que el primero, y

1.º Resultando, que el referido Isidro Rodriguez y en su nombre el Procurador Serna, en escrito de diez y ocho de Julio último, solicitó que se le declarase en su día pobre en sentido legal, para litigar con su convecino José Viejo, y para ello se le admitiera la informacion que sobre su pobreza ofrecia.

2.º Resultando, que confiado traslado del mencionado escrito al José Viejo y al Promotor fiscal, el primero no lo ha evacuado apesar de estar citado en tiempo y forma, por lo que ha sido declarado en rebeldía, y se han entendido con los estrados del Tribunal las sucesivas diligencias; y el segundo lo evacuó manifestando que no se oponia a la declaracion de pobreza solicitada, siempre que el Rodriguez justificara cuanplidamente su cuantidad de pobre.

3.º Resultando, que recibido a prueba este incidente, han declarado dos testigos, que el Rodriguez carece de toda clase de bienes de fortuna y no tiene otro medio de subsistencia, que el producto de su trabajo personal, y que según consta de la certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, el citado Isidro Rodriguez, no aparece en los censos de riqueza pública con más utilidades por todos conceptos que la suma de 81 pesetas.

1.º Considerando, que computado y anido el rendimiento diario que Isidro Rodriguez tiene por las rentas mencionadas, al producto de su trabajo personal como jornalero, no llega a representar una suma igual al doble jornal de un bracero en esta localidad.

2.º Considerando, que a todos los que se encuentran en ese caso, puede declarárseles pobres para litigar y en aptitud de gozar los beneficios que la ley concede a los de su clase;

Vistos los arts. 179 y siguientes, 353, 1.185 y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano, dije:

Que debia declarar y declaraba pobre en sentido legal a Isidro Rodriguez Gonzalez, para

litigar con José Viejo, ayudándose y amparándose al primero con todos y cada uno de los beneficios que la mencionada ley señala para los declarados pobres por los Tribunales; notifiquese este fallo al Promotor fiscal y en los estrados del Juzgado insertándose asimismo en el Boletín oficial de la provincia. Así declarando de oficio las costas y definitivamente juzgando, lo proveyo, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Antonio Garcia Paredes.—Ante mí, Juan Garcia.

La sentencia inserta concuerda con su original, a que me remito, en fé de lo cual y para que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente, que signo y firmo en Valencia de D. Juan Setiembre 17 de 1874.—Juan Garcia.

**D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.**

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas a Pedro Fernandez Baneros, natural de Valdemora, vecino de Rioponce, en causa criminal que se le signó por hurto de una vaca, se saca a pública licitacion una casa situada en el pueblo de Matanza, a la calle de S. Pedro, sin número, que linda por derecha entrando con corral de Maria Manuela Gorgojo, por su izquierda con corral de Fernando Barrientos, como tambien por su espalda y frente con la carretera, consta de un solo piso, tasada en ciento diez pesetas.

Las personas que deseen interesarse en su adquisicion pueden acudir el dia treinta del corriente y hora de las doce de la mañana, bien a la Sala de Audiencia de este Juzgado ó bien en el pueblo de Matanza, donde simultáneamente se celebrará el remate, a hacer las posturas que conviniere conveniéntemente, pues les serán admitidas si cubieren las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Leon a cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Lic. Francisco Vicente Escolano.—Por mandado de S. S., Antonio Garcia Ocon.

Imp. de José G. Rolonjo, La Platería, 7.